Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de basura.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de la basura, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos , estén habitados o no, con valor catastral de construcción según el padrón de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles, superior a 1.000 € y con suministro de agua, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Los locales o establecimientos comerciales sin actividad tendrán la misma consideración que las viviendas a efectos de la presente tasa. Se consideran, a los efectos de esta tasa, viviendas, locales y actividades empresariales, profesionales o artísticas, aquellas que figuren con tal carácter en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a este Municipio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros y obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los bienes inmuebles que podrá ser sustituido por las personas que ocupen y disfruten del uso de dichos bienes.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributarias.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributarias.

Artículo 5º. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Código de verificación: 2024.00000570
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Epígrafe 1º.- Viviendas, cercas, portadas y solares cerrados o cubiertos.

Se entiende por vivienda la destina a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas. Se incluyen en este epígrafe todo inmueble con valor catastral de construcción según el padrón de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles, superior a 1.000 € y con suministro de agua, que no estén definidos en otro epígrafe especifico. También se incluirán en este epígrafe bienes inmuebles sin valor catastral de construcción, en los que se detecte que existe una construcción destinada a vivienda o uso recreativo.

Por cada vivienda, cerca o portada, 20,29 euros/trimestre.

Epígrafe 2. Alojamientos.

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia, pensiones y residencias, centros hospitalarios colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de dos, tres, cuatro y cinco estrellas, 48,67 euros/trimestre.

B) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, 48,67 euros/trimestre.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados y economatos, 48,67 euros/trimestre.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 48,67 euros/trimestre.

C) Pescaderías, carnicerías y similares, 48,67 trimestre.

Epígrafe 4. Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes, 49,40 euros/trimestre.

B) Cafeterías, 49,40 euros/trimestre.

C) Pubs, 49,40 euros/trimestre.

D) Bares, 49,40 euros/trimestre.

Epígrafe 5. Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros, 53,61 euros/trimestre.

B) Salas de fiestas y discotecas, 53,61 euros/trimestre.

C) Salas de bingo, 53,61 euros/trimestre.

Epígrafe 6. Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros oficiales, 53,61 euros/trimestre.

B) Oficinas bancarias, 53,61 euros/trimestre.

C) Grandes Almacenes, 53,61 euros/trimestre.

D) Fábricas, 53,61 euros/trimestre.

Epígrafe 7. Otras industrias.

A) Ferreterías, Zapaterías, Relojerías, Administración de Loterías, Estancos, Droguerías, Imprentas, Peluquerías, Comercios de Comestibles, Boutiques o similares, pequeños locales de exposición o similares y otros establecimientos, 23,30 euros/trimestre.

B) Talleres de Costura, 48,67 euros/trimestre.

C) Talleres Mecánicos o cerrajerías, 48,67 euros/trimestre.

D) Comercios en General, 23,30 euros/trimestre.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el alta de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente

3. Las bajas y cambios de titular en el padrón de la tasa de recogida de basuras surtirán efectos en el trimestre siguiente al de la comunicación de la misma en el registro del ayuntamiento. Siendo responsabilidad de estas comunicaciones los obligados tributarios.

- Las altas en el padrón de la tasa de recogida de basura surtirán efectos en el trimestre siguiente al que se produzca el alta en el servicio"

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Código de verificación: 2024.00000570
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En Santa Cruz de la Zarza, a 1 de febrero de 2024.- El Alcalde-Presidente, José Antonio Valencia Martínez.

Nº. I.-570

Código de verificación: **2024.00000570**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**